SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco Aristy de Castro y Licda. Francheska María García Fernández.
Recurrido:	José Manuel Díaz.
Abogados:	Licdos. Ramón Martín Capa y José Fermín Espinal E. y Licda. Maireni Sánchez Caraballo.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Ave. Máximo Gómez núm. 90, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172445-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Martín Capa, abogado del recurrido, José Manuel Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Maireni Sánchez Caraballo, José Fermín Espinal E. y Ramón Martín Japa Aquino, abogados del recurrido, José Manuel díaz;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Manuel Díaz contra Viamar, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 11 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Manuel Díaz, contra la compañía Viamar, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Manuel Díaz, contra la compañía Viamar, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Viamar, C. por A., al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD$225,000.00), y a la devolución del vehiculo reparado, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Manuel Díaz, por las razones precedentemente citadas; **Cuarto:** Condena a la compañía Viamar, C. por A., al pago de la suma de quinientos pesos (RD$500.00), por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Condena al demandado, compañía Viamar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Maireni Sánchez Caraballo, José Fermín Espinal y Ramón Martín Japa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la sociedad Viamar, C. por A., y de manera incidental, por José Manuel Díaz, contra la sentencia núm.0347-06, relativa al expediente núm. 036-04-0656, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente dados; **Tercero:** Acoge, en parte, el recurso de apelación incidetal de que se trata, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: "Tercero: Condena a la compañía Viamar, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), y a la devolución del vehículo reparado, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por el señor José Manuel Díaz, por las razones precedentemente citadas; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la razón social Viamar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Maireni Sánchez Caraballo, Ramón Martín Japa Aquino y José Fermín Espinal E., abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencias motivos";

Considerando, que la recurrente en su segundo medio, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución del caso, sustenta, básicamente, que el señor José Manuel Díaz ingresó su vehículo a los

talleres de Viamar con el objeto de repararle el motor que estaba fundido. Viamar, C. por A. trató de localizar en el país y en la compañía fabricante algunas de las piezas requeridas para la reparación solicitada, hecho reconocido por el propio José Manuel Díaz; que en vista de imposibilidad de que la compañía fabricante localizara la pieza solicitada, Viamar con la intención de prestar el servicio solicitado y en aras de resolver el problema, con la aprobación de éste, solicita los servicios de un taller externo para la reconstrucción y/o rectificación de las piezas dañadas, lo cual no solo fue aprobado por el señor Díaz, conforme a la factura de fecha 1ro. de julio del año 2003, sino que éste reconoció que dichas piezas no tendrían garantía; que la Corte al señalar que "desde el momento en que dicha empresa realiza y le son pagados sus servicios de reparación, es responsable del buen resultado de los mismos", desconoce la fuerza legal de: a) las estipulaciones contenidas en la parte in-fine de la orden de servicio, mediante la cual se libera de toda responsabilidad a Viamar por repuestos no disponibles por el concesionario y por el tiempo que durare la reparación; y b) el contrato derivado de la referida factura, mediante la cual se puede comprobar que Viamar procedió a hacer la reparación con piezas fabricadas, reconstruidas y/o rectificadas en el país, que no tienen ninguna garantía; que, además, el recurrido no ha probado la supuesta garantía de un año a que ha hecho referencia, por lo cual la Corte no puede derivar que la reparación que se hizo en esas condiciones (con piezas fabricadas y/o rectificadas) se haya hecho bajo algún tipo de garantía para condenar a Viamar a la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: "que no obstante a que en la cláusula de adhesión de la mencionada orden de trabajo se exprese que "Viamar, C. por A., no tiene ninguna responsabilidad por repuestos no disponibles ni por demoras de entrega de repuestos que están fuera del control del concesionario", a juicio de esta Corte, desde el momento en que dicha empresa realiza y le son pagados sus servicios de reparación, es responsable del buen resultado de los mismos" (sic);

Considerando, que, asimismo, consta en la decisión atacada que la corte a qua pudo comprobar, del estudio de la factura de fecha 1ro. de julio del año 2003, que el carro marca Mazda 929, propiedad del señor Díaz ingresó a los talleres de Viamar, C. por A. para que se le reparara completamente el motor por concepto de lo cual pagó la suma de RD$75,181.67; que, también, se hace figurar en dicho fallo que al pie de la referida factura aparece una cláusula que textualmente dice así: "Viamar, C. por A., no tiene ninguna responsabilidad por repuestos no disponibles ni por demoras de entrega de repuestos que están fuera del control del concesionario"(sic);

Considerando, que si bien es cierto que en la referida factura existe esa cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes, se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes, expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente; que en razón de la no negociación de la mencionada cláusula, esta Corte de Casación entiende que, al decidir en la forma que lo hizo, la corte a-qua no violentó el señalado texto legal en el sentido invocado por la recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en su primer medio, alega, en resumen, que en lo que respecta a la reparación del vehículo, la corte a-qua expresa que no hay constancia de que el cliente haya autorizado la reparación en esos términos, lo cual es falso, pues todo parece indicar que dicho tribunal no examinó la

factura de fecha 1ro. de julio del año 2003, por la suma de RD$75,181.67, donde en la parte in-fine de la primera hoja se expresa lo siguiente: "Encamisar block, rectificar cigüeñal y rectificar culeta". En consecuencia, al cliente pagar dicha factura queda comprobado que autorizó la reparación con piezas usadas reconstruidas y/o sometidas a procesos de rectificación, como al efecto se hizo, por tanto, es evidente que Viamar no le otorgó ninguna garantía a la reparación hecha en esas condiciones y que se encuentra liberado de toda responsabilidad, toda vez que Viamar sólo garantiza la reparación cuando las piezas dañadas son sustituidas por piezas originales. En consecuencia, la Corte, al no examinar en toda su extensión la factura de referencia, lo cual le hubiera dado una solución distinta al litigio, ha incurrido en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la corte a-qua ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, estimó que la referida cláusula no fue libremente convenida por el hoy recurrido sino que le fue impuesta por la recurrente; que tal forma de proceder, no sólo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización no ocurrente en la especie, como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a la valoración de la prueba, en el estado actual de nuestro derecho, toda vez que resulta inoperante todo acto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como el que nos ocupa, en que el tribunal de alzada comprobó, sobre todo, la evidente ligereza con que actuó la recurrente al cobrar por los servicios prestados de reparación, los cuales resultaron ser adversos a lo acordado; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el medio analizado debe ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la parte recurrente expone que el vehículo propiedad de José Manuel Díaz fue reparado en el término aproximado de un año, por causas de fuerza mayor y extrañas a la voluntad de la empresa Viamar, ya que las piezas para la reparación de dicho vehículo no aparecieron nunca en el país ni en el extranjero, por lo cual se optó, finalmente, con la aprobación del cliente, reparar el vehículo con piezas reconstruidas y/o rectificadas en talleres de nuestro país. Por ende, la Corte, al condenar a la recurrente a daños y perjuicios por la no devolución o entrega del vehículo reparado, es evidente que incurrió en la violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil;

Considerando, que el hecho de que las piezas originales requeridas para la referida reparación no estuvieran disponibles en el mercado indiscutiblemente es causa de retardo en el cumplimiento de la obligación asumida por Viamar, la cual escapa a su voluntad, ya que ésta no es la fabricante de esas piezas sino una simple concesionaria, pero, el período de un año que se tomó dicha entidad para reparar el vehículo en cuestión utilizando para ello piezas reconstruidas y/o rectificadas resulta más que excesivo para un trabajo de esa naturaleza, máxime cuando no se ha demostrado que esto ocurrió por consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito; que por éstas razones procede rechazar el presente medio por infundado;

Considerando, que en su cuarto y último medio la recurrente invoca que la parte recurrida alega que Viamar le otorgó un año de garantía a la reparación, lo cual es risible y poco creíble, pues nadie en este país ni en el mundo otorga un año de garantía de reparación a un vehículo y mucho menos cuando la reparación es hecha con piezas fabricadas, reconstruidas y/o rectificadas; que la Corte no hace una cuantificación detallada de los supuestos daños sufridos por la parte demandante, sino que simplemente evalúa los daños en la suma de RD$500,000.00, sin dar motivo alguno; que la sentencia reconoce daños morales en el presente caso, sin embargo, los daños morales, pura y simplemente, atacan el honor, la reputación y la consideración de las personas. En este caso no hay daños morales ya que no se ha puesto

en juego el honor y la reputación de la parte demandante;

Considerando, que la decisión criticada expone, en torno a la determinación de los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrido, y a su monto compensatorio, que "a pesar del silencio de la ley, daños y perjuicios morales se admiten en caso de violación de una responsabilidad contractual; que en el presente caso, el demandante original ha experimentado daños morales al verse privado de poder darle uso a su vehículo y por el cual había cubierto los gastos de reparación, y a la vez tener que tomar un préstamo para adquirir un nuevo automóvil; que el primer juez evalúo el perjuicio experimentado, en la especie, por el señor Díaz, en RD$250,000.00; que, a juicio de esta Corte, la suma RD$500,000.00 es más razonable y equitativa para reparar, por lo menos en parte, el perjuicio tanto moral como material sufrido por dicho señor con el deficiente trabajo de reparación y la no devolución de su vehículo por parte de la demandada original"(sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo de la hoy recurrente, consistente en la prolongada demora en la reparación del vehículo propiedad del hoy recurrido, lo que provocó que éste tuviera que tomar un préstamo para adquirir un nuevo automóvil, y, además, aumentó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, hasta la suma de RD$500,000.00, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrido, limitando su criterio a exponer que la suma por ella fijada "es más razonable y equitativa para reparar, por lo menos en parte, el perjuicio tanto moral como material sufrido por dicho señor con el deficiente trabajo de reparación y la no devolución de su vehículo", sin mayores explicaciones, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero**: Condena a Viamar, C. por A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los abogados Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do